



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2015.
C-60-15

Señor
Efraín Medina
Director General de la
Lotería Nacional de Beneficencia
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 2015(9-01)211, por la cual consulta a esta Procuraduría si el reemplazo de la inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la multa impuesta, rehabilita inmediatamente para volver a ejercer un cargo público.

Dando respuesta a su inquietud, esta Procuraduría es del criterio que el reemplazo de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por otra pena accesoria, como lo es la multa, debe entenderse sustituida y por tanto, elimina la primera pena accesoria impuesta.

Nuestro ordenamiento jurídico panameño, clasifica las penas en principales, sustitutivas y accesorias y dentro de esta última, se encuentran la multa y la inhabilitación para ejercer funciones públicas, entre otras. (Ver artículo 50 del Texto Único del Código Penal de fecha de 26 de abril de 2010)

El Código Penal de la República, se refiere a la pena accesoria como aquella que es consecuencia de la pena principal, cuya duración no es superior a ésta y que deberá empezar a cumplirse después de finalizado el cumplimiento de la pena de prisión, que vendría a ser la pena principal. (Ver artículos 68 y 69 del Texto Único del Código Penal)

Por su parte, la autora Virginia Arango Durling, en su obra *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, se refiere a la pena de multa, como aquella que “consiste en el pago de una cierta cantidad de dinero, y aunque ha sido criticada por su desigualdad económica y por ser eminentemente aflictiva, no puede negarse que tiene efectos positivos para el condenado, como son entre otros, que evita la deshonra y no sufre el peligro de corrupción”. (ARANGO DURLING, Virginia. Consecuencias Jurídicas del Delito. Panamá, Ediciones Panamá Viejo, 2003, pág. 29)

En ese contexto, debemos destacar que el artículo 70 del Código Penal, se refiere a la “pena de multa” como aquella “sanción pecuniaria que será igual al doble del beneficio recibido, si

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

lo hubiera, del incremento patrimonial o del daño causado debidamente cuantificado”. Cabe destacar, que conforme lo dispone el citado artículo 69 del Código, a excepción de la regla general, la pena de multa ha de cumplirse una vez quede ejecutoriada la sentencia.

Efectuadas estas aclaraciones, con relación a lo expuesto en su nota, la situación jurídica planteada responde a un caso de reemplazo de la pena principal (pena de prisión) y de la pena accesoria (inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas) de una exfuncionaria, por las penas de represión pública y de multa. Al respecto, debo indicar que conforme lo establece el artículo 112 del Texto Único del Código Penal, la pena de prisión que no excede de un año puede ser sustituida **por represión pública o privada**; cabe mencionar que durante la vigencia de la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, la cual quedó derogada por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, que adoptó el nuevo Código Penal, la pena de prisión que excedía de seis meses y no era mayor de un año, podía ser sustituida por la de días-multa y si no excedía de seis meses, podía ser sustituida por la represión pública o privada. (Ver artículos 83 y 84 de la Ley 18 de 1982)

La represión pública tal como lo define nuestro código, implica la reprimenda del sancionado en el tribunal a puerta abierta, lo que vendría a ser una especie de pena moral que recibe el sancionado personalmente en audiencia pública.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el vocablo “reemplazar” como: “Sustituir algo por otra cosa, poner en su lugar otra que haga sus veces”. En ese sentido, al ser sustituida o reemplazada la pena de inhabilitación por la de multa, debe entenderse que la primera queda eliminada. Con relación a esto último, es preciso referirme a lo expuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 19 de diciembre de 2011:

“(…)

En ese sentido, observa la Corte que, Wenderly Yoraima Chirú Salinas fue condenada a la pena de 46 meses de prisión, y el resto de la pena que le quedaba por cumplir fue reemplazada a 365 días multa por la juzgadora de la causa. Para tal condición se le concedió un término de tres (3) meses para que hiciera efectivo el pago de la multa impuesta. Es en vista de este incumplimiento del pago de esa multa, que se procede a ordenar su captura, por lo que todo parece indicar, que Salinas Chirú se encuentra detenida legalmente por existir una sentencia condenatoria que así lo establece y por su incumplimiento del pago de los días multa.

Sobre el tema del incumplimiento del pago de la pena reemplazada, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 26 de mayo de 2004, señaló:

“En nuestra legislación se contemplan dos mecanismos para el reemplazo de penas cortas privativas de la libertad, la conversión de la pena de prisión en días multa y la represión pública o privada. Es la primera de ellas, la de días multas la que se relaciona directamente con

el negocio que nos ocupa. En ese sentido, cuando una persona es sancionada con una pena de prisión menor de 3 años y siendo delincuente primario, el juzgador de la causa podrá reemplazar esa pena por la de día multa. Si la persona beneficiada con el reemplazo no cumple con el pago de la multa impuesta en el tiempo estipulado, entonces tendrá que pagarla mediante pena de prisión, y en este punto es dónde se presta a confusiones.

**Lo anterior es así, porque al no pagar y teniendo que cumplir la pena de días multa en prisión no significa que el sancionado tiene que cumplir, íntegramente, la pena de prisión que originalmente le fue impuesta. Recordemos que la pena de prisión es reemplazada por otra, de días multa, lo que equivale que la pena de prisión es eliminada, como si no hubiese sido impuesta, teniendo que cumplir el sentenciado otra pena y, es sobre ésta, que el juzgador tiene que manejarse ante su posible incumplimiento.
(...)” (el resaltado es nuestro)**

Sobre este punto, este Despacho considera pertinente aclarar que conforme a la jurisprudencia citada y al principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al ser reemplazada la pena principal, la pena accesoria también debía ser sustituida por otra, ya que esta última debe ser seleccionada según la gravedad o naturaleza del delito, por tanto, si la pena de prisión es sustituida por la de represión pública y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la de multa, las primeras penas deben entenderse eliminadas.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría es de la opinión que al ser reemplazada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por la pena de multa, la primera queda eliminada, y por tanto, para el caso específico de su consulta, ya no existe la pena de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/au

